JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-458/2026

Parte actora: [redacted]

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo[1]

Ciudad de México, 22 de octubre de 2026[2]

Sentencia que **confirma** el acuerdo de 24 de septiembre, emitido por la Comisión Permanente de Quejas[3] del Instituto Electoral de la Ciudad de México[4], mediante el que determinó el desechamiento de la queja IECM-QNA/122/2026 presentada por [redacted][5].

I. ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El 20 de agosto, la *parte actora* presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de queja, mediante el cual denunció diversos hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la Alcaldía Tlalpan y a la persona titular de la Subdelegación de Santa Úrsula Xitla, los cuales, a su consideración, podrían constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. **2. Acuerdo impugnado.** El 24 de septiembre, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo mediante el cual determinó desechar

[1] Colaboró: **Ricardo Vergara Contreras.**
[2] En adelante la fechas se referirán al año 2026, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante: *Comisión de Quejas.*
[4] En adelante: *Instituto Electoral o IECM.*
[5] En adelante: *parte actora.*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

la queja al considerar que no existían elementos indiciarios suficientes para presumir la posible actualización de las infracciones denunciadas.

3. **3. Demanda.** El 28 de septiembre, la *parte actora* presentó ante este Tribunal un escrito de demanda mediante el cual controvirtió el acuerdo referido.

4. **4. Integración y turno.** El 28 de septiembre, la Presidencia de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-458/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.

5. **5. Radicación.** El 29 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

6. **6. Promoción**. El 12 de octubre, la *parte actora* presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en contra del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

7. **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente[6] para conocer y resolver el presente juicio electoral, al tener el deber de garantizar que

[6] Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (***Constitución Federal***); 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad

todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

9. Lo anterior, considerando que la *parte actora* controvierte actos atribuidos a la *Comisión de Quejas*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

10. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad[7], como se expone a continuación:

11. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; se expresan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estima le causan perjuicio y los preceptos presuntamente vulnerados.

12. **2. Oportunidad.** La impugnación fue presentada oportunamente ya que el acuerdo controvertido fue notificado a la *parte actora* el 25 de septiembre y la demanda fue presentada el 28 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal[8], como se advierte a continuación:

2026						
Viernes 25 de septiembre	**Sábado 26 de septiembre**	**Domingo 27 de septiembre**	**Lunes 28 de septiembre**	**Martes 29 de septiembre**	**Miércoles 30 de septiembre**	**Jueves 01 de octubre**
Notificación del acuerdo impugnado	**Día inhábil**	**Día inhábil**	**Día 1**	**Día 2**	**Día 3**	**Día 4**
			Plazo para impugnar			

13. **3. Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal le reconoce la legitimación e interés jurídico a la *parte actora* para promover el presente juicio ya que es la persona promovente

de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (***Código Electoral***); así como 31, 37, fracción I, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (***Ley Procesal***).

[7] Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

[8] De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

de la queja que fue desechada, aspecto que pudiera afectar su esfera de derechos.

14. **4. Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte actora* deba agotar previamente antes de acudir a este Tribunal Electoral.

15. **5. Reparabilidad.** Se cumple este requisito porque el acuerdo controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o, en su caso, anulado mediante la resolución que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios.

16. De la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que la *parte actora* hace valer, esencialmente, los siguientes planteamientos:

- La autoridad responsable debió suplir totalmente la deficiencia de sus planteamientos y analizar la controversia con una perspectiva de discapacidad, debido a la condición de discapacidad motriz que manifiesta tener. Por ello, considera que el desechamiento fue formalista y omitió aplicar un estándar reforzado de protección.

- Los recursos correspondientes al presupuesto participativo del ejercicio 2025 fueron ejecutados hasta agosto de 2026, por lo que, a su consideración, existió una dilación injustificada que desvirtuó la finalidad de ese mecanismo de participación ciudadana.

- Una parte de los recursos destinados al proyecto de presupuesto participativo fue utilizada para grabar en las luminarias el logotipo de la “Subdelegación Santa Úrsula Xitla”, lo que, desde su perspectiva, carece de beneficio social y constituye una apropiación de la infraestructura comunitaria mediante la imposición de marcas vinculadas con una estructura local.

- La autonomía comunitaria, los sistemas normativos internos y los usos y costumbres no pueden justificar la colocación de marcas o referencias en infraestructura financiada con recursos públicos ni la afectación de los derechos de terceras personas. Asimismo, sostiene que el Convenio 169 de la *OIT*[9] establece límites al ejercicio de esos sistemas normativos.

- La autoridad responsable desechó indebidamente la queja bajo el argumento de que no se advertían nombres propios de personas servidoras públicas, sin analizar de manera integral si la colocación de la denominación, logotipo o glifo atribuido a la “Subdelegación Santa Úrsula Xitla” podía constituir propaganda institucional, promoción política o la apropiación de un proyecto comunitario.

- También sostiene que la responsable omitió valorar conjuntamente las pruebas aportadas y el contenido del oficio IECM/DD14/151/2026, elementos que, a su juicio, permitían identificar a la estructura y a las personas presuntamente vinculadas con los hechos denunciados.

[9] Organización Internacional del Trabajo.

- La instalación de postes de luminarias en banquetas con una anchura inferior a 1.20 metros obstruye la circulación peatonal y obliga a las personas con discapacidad motriz a transitar por el arroyo vehicular. En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable omitió analizar el riesgo generado y la posible afectación al derecho a la accesibilidad universal.
- Finalmente, atribuye un supuesto conflicto de interés al titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, derivado de las funciones que desempeñó con anterioridad y de su presunta intervención en la validación de los actos denunciados. En su concepto, esa circunstancia debía ser investigada junto con las demás conductas señaladas en la queja.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

17. La **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de la queja para que se admita a trámite, se continúe con la investigación y se emita una resolución.

18. Ahora bien, por razón de método, los planteamientos serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues se encuentran encaminados a demostrar que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja presentada por la *parte actora*.

19. Cabe señalar que la *parte actora* se ostenta como una persona con discapacidad motriz, por lo que el análisis de la controversia se realizará con la perspectiva de Derechos Humanos aplicable, a fin de identificar y evitar barreras que puedan limitar su derecho de acceso a la justicia.

3. Decisión

20. Este *Tribunal Electoral* considera que los agravios hechos valer por la *parte actora* son **infundados**, porque la autoridad responsable analizó los hechos y elementos probatorios que obraban en el expediente, delimitó el ámbito de sus atribuciones y justificó debidamente que no existían elementos indiciarios suficientes para presumir la posible actualización de las infracciones denunciadas que motivara el inicio de un procedimiento sancionador.

21. Asimismo, se considera que los planteamientos de la *parte actora* son **inoperantes** porque, por una parte, reitera los planteamientos formulados en la queja respecto a la ejecución del proyecto del presupuesto participativo 2025, no combate frontalmente los argumentos que sostuvo la responsable para arribar al desechamiento controvertido y hace referencias ante este Tribunal que resultan novedosas frente a lo planteado ante la *Comisión de Quejas*.

22. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

4. Justificación

Marco normativo

a) Modelo social de discapacidad

23. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] ha determinado[11] que las personas juzgadoras deben analizar los retos que afrontan las personas con

[10] En adelante: *Sala Superior*
[11] En el juicio SUP-JDC-639/2024

discapacidad al interactuar con barreras y, en consecuencia, aplicar un régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas[12].

24. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte[13] que se debe asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás[14], ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

25. De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto privilegiando el modelo social de discapacidad**[15] y los derechos humanos, así como, político-electorales de la *parte actora* como persona con discapacidad motriz.

26. No obstante, juzgar con esa perspectiva no implica, por sí mismo, tener por acreditados los hechos manifestados por la *parte actora*, considerar fundados sus agravios o emitir necesariamente una determinación favorable a sus intereses, pues la controversia debe resolverse conforme a los hechos acreditados, las pruebas aportadas y la normativa aplicable.

[12] De conformidad con el Amparo Directo en Revisión 2387/2018.
[13] Tal y como lo establece el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
[14] Previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal.*
[15] De conformidad con la **tesis 1a. VI/2013 (10a.),** de rubro: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".**

b) Fundamentación y motivación

27. El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, establece que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas.

28. Así, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

29. En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos señalados y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad[16].

30. La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que se considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

31. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

[16] Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"*** y "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"***, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

32. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

33. Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

c) Régimen sancionador

34. El artículo 2 de la *Ley Procesal* establece, entre otras cuestiones, que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

35. En ese orden de ideas, el inciso b), del artículo 8, del *Reglamento de Quejas*[17] refiere que la *Comisión de Quejas* aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos especiales sancionadores.

36. En ese sentido, antes de iniciar un procedimiento sancionador, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para efectuar un análisis preliminar de los hechos y elementos probatorios que integran el expediente, con el objeto de determinar si existen indicios mínimos de una posible infracción electoral.

[17] Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

37. Por tanto, cuando de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y las diligencias realizadas no se adviertan indicios suficientes de una posible infracción, la autoridad podrá determinar el desechamiento de la queja en términos del artículo 25 del *Reglamento de Quejas*.

5. Caso concreto.

38. A consideración de este Tribunal Electoral, los agravios de la *parte actora* son **infundados** e **inoperantes** por lo que no resultan suficientes para alcanzar su pretensión como se expondrá a continuación:

39. En primer lugar debe precisarse que del escrito de queja se advierte que la *parte actora* hizo del conocimiento **de diversas autoridades** presuntas irregularidades relacionadas con la instalación de luminarias correspondientes al proyecto de presupuesto participativo 2025, denominado “Sendero Seguro”, en Santa Úrsula Xitla.

40. En particular, **ante el *Instituto Electoral* denunció** que las estructuras metálicas de las luminarias contenían un grabado con la denominación o símbolo de la “Subdelegación Santa Úrsula Xitla”, lo que, desde su perspectiva, podía constituir **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

41. Asimismo, señaló irregularidades relacionadas con la temporalidad y forma de ejecución del proyecto, la posible afectación a la accesibilidad peatonal y la colocación de los postes en banquetas de dimensiones reducidas; aspectos que en el propio escrito de queja dirigió a la Contraloría General de la Ciudad de México, al órgano interno de control de la Alcaldía Tlalpan, a la Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial y al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

42. En este sentido, se advierte que, en el escrito de queja, la *parte actora* formuló planteamientos vinculados con la ejecución del presupuesto participativo 2025, lo cual denunció ante diversas autoridades administrativas de esta ciudad y, por otra parte, denunció presuntas infracciones en materia electoral ante el *IECM*, consistentes en la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por parte de personal de la Alcaldía Tlalpan y la Subdelegación del Pueblo.

43. Recibida la queja, el *Instituto Electoral* integró el expediente **IECM-QNA/122/2026** y a partir de una revisión preliminar la *Comisión de Quejas* determinó su desechamiento, en síntesis, por dos razones principales: i) los hechos relacionados con la ejecución del presupuesto participativo y los recursos utilizados no es competencia electoral; y, ii) no existen elementos indiciarios mínimos que presupongan la promoción personalizada de las personas servidoras públicas denunciadas.

44. Para evidenciar las razones que sustentaron el desechamiento de la *Comisión de Quejas*, se resumen las consideraciones señaladas en el acuerdo impugnado:

- ***Delimitación de la competencia del IECM.***

- *La autoridad responsable señaló que el asunto se encontraba relacionado con la etapa de ejecución de un proyecto de presupuesto participativo.*

- *Explicó que los recursos destinados a ese mecanismo de participación ciudadana son asignados a las Alcaldías y que la vigilancia y supervisión de su ejecución corresponde a la*

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a los Comités de Ejecución y de Vigilancia.

- *Por ello, consideró que carecía de atribuciones para conocer de posibles irregularidades, incumplimientos o del mal uso de los recursos durante la ejecución del proyecto, pues la intervención administrativa del Instituto Electoral se encuentra vinculada con la organización, coordinación y desarrollo de la consulta ciudadana.*

- *No obstante, advirtió que la persona promovente también denunció hechos que, en su concepto, podían configurar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con incidencia electoral. Por esa razón, delimitó su estudio a esas conductas y determinó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General con copia certificada de las constancias del expediente, para que resolviera lo que correspondiera en el ámbito de sus atribuciones.*

❖ ***Análisis preliminar de los hechos denunciados.***

- *La Comisión tuvo por acreditada, para efectos del análisis preliminar, la existencia de las luminarias y del grabado o logotipo que contiene la referencia a la "Subdelegación Santa Úrsula Xitla", a partir de las imágenes aportadas por la persona promovente.*

- *Sin embargo, consideró que en esas imágenes no se advertía el nombre, imagen, voz o cargo de alguna persona servidora pública, ni algún elemento que permitiera identificar de manera individualizada a las personas denunciadas.*

- *Asimismo, sostuvo que el contenido denunciado no destacaba cualidades personales, logros, trayectoria política, aspiraciones electorales, alguna plataforma política ni acciones gubernamentales atribuidas individualmente a una persona servidora pública.*

- *Por ello, concluyó que la referencia a la "Subdelegación Santa Úrsula Xitla", por sí misma o relacionada con las demás constancias, no generaba indicios objetivos suficientes para presumir que tuviera como finalidad posicionar electoralmente a alguna de las personas denunciadas.*

- *También señaló que la sola existencia material del grabado no resultaba suficiente para iniciar un procedimiento sancionador, porque era necesario contar con elementos mínimos que permitieran advertir una posible finalidad electoral o la utilización de recursos públicos para beneficiar*

o posicionar a una persona servidora pública, candidatura o fuerza política.

- *En consecuencia, determinó que no existían elementos indiciarios suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y desechó la queja con fundamento en el artículo 25, fracciones III, inciso c), y IV, inciso a), del Reglamento de Quejas.*

- *Finalmente, ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para que conociera de las cuestiones relacionadas con la ejecución del presupuesto participativo.* [18]

45. Como se observa, la *Comisión de Quejas* analizó los hechos denunciados y los elementos aportados; tuvo por acreditada, de manera preliminar, la existencia de las luminarias y del grabado cuestionado, y posteriormente **examinó si su contenido podía constituir promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos con una finalidad electoral**.

46. A partir de ese análisis, razonó que el grabado no permitía identificar individualmente **a alguna persona servidora pública**; tampoco contenía expresiones que exaltaran cualidades personales, logros, acciones de gobierno o trayectorias políticas, ni elementos vinculados con una candidatura, aspiración electoral, plataforma política o llamado dirigido a influir en la ciudadanía.

47. Tales razonamientos son acordes con la naturaleza preliminar del examen que corresponde efectuar para determinar la procedencia de una queja, pues la autoridad administrativa debía verificar si los hechos y las pruebas generaban, cuando menos, una base objetiva para presumir la posible actualización de una infracción electoral.

[18] Síntesis elaborada a partir de los apartados “Cuestión previa”, “Análisis de los hechos competencia de esta autoridad”, “Análisis preliminar de las infracciones denunciadas”, y “Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México” del acuerdo de 24 de septiembre de 2026, emitido en el expediente IECM-QNA/122/2026.

48. Cabe destacar que en el marco normativo del acuerdo impugnado se precisó que la *Sala Superior* ha establecido que para acreditar la promoción personalizada deben actualizarse tres elementos: personal, objetivo y temporal.

49. En particular, el elemento personal se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate, de ahí que la Comisión analizara preliminarmente si se advertían tales aspectos en la propaganda denunciada, es decir en las luminarias, concluyéndose que no.

50. Asimismo, la *Comisión de Quejas* concluyó que la referencia a la "Subdelegación Santa Úrsula Xitla" en las luminarias no constituye, por sí misma, promoción personalizada, ya que para que un nombre, imagen, voz o símbolo actualice preliminarmente esa conducta, es necesario que haga **identificable a una persona servidora pública** y que, del contenido y contexto del mensaje, pueda advertirse una finalidad de **exaltación o posicionamiento individual**.

51. En el caso, la *parte actora* sostiene que la sola colocación del grabado acredita propaganda gubernamental prohibida y el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, no combatió ni desvirtuó las razones expuestas por la responsable en el acuerdo impugnado.

52. Asimismo, la *parte actora* sostiene en el escrito de demanda que la responsable no valoró sus pruebas al momento de emitir el acuerdo impugnado.

53. Sin embargo, debe destacarse que en la presentación de la queja ante el *IECM*, la *parte actora* únicamente aportó

fotografías de las luminarias y de la lectura al acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración éstas para constatar la existencia de las luminarias y de la referencia a la “Subdelegación Santa Úrsula Xitla”.

54. De ahí que contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, la *Comisión de Quejas* sí tomó en consideración las pruebas que ofreció ante esa autoridad para emitir el acuerdo impugnado.

55. Ahora bien, al presentar la demanda ante este Tribunal Electoral, la *parte actora* ofreció las siguientes pruebas:

-Fotografías de las luminarias denunciadas.

-Copia simple del oficio **IECM/DD14/151/2026** y la nota informativa que lo acompaña, las cuales se relacionan con hechos acontecidos durante la Asamblea de Deliberación y Decisión del presupuesto participativo 2026 y 2027, celebrada el 19 de abril de 2026.

-Un video obtenido de la red social Facebook, que la parte actora denomina como prueba superveniente, en el cual se observa a una persona ostentándose como Subdelegada del pueblo y hace referencias sobre la ejecución del presupuesto participativo en la comunidad.

56. Al respecto, debe precisarse que la propia *parte actora* manifiesta que tuvo conocimiento de ese material hasta el 27 de septiembre, mientras que el acuerdo impugnado fue emitido el 24 del mismo mes.

57. Por ello, no puede atribuirse a la *Comisión de Quejas* una falta de exhaustividad por no haber valorado un elemento que no

formaba parte del expediente al momento de emitir la determinación controvertida.

58. Aunado a que el oficio y la nota informativa se relacionan con el presupuesto participativo 2026 y 2027 en tanto que la queja versó sobre la ejecución del presupuesto participativo de 2025.

59. Es decir, la documentación se refiere a una temporalidad, ejercicio presupuestal y actos distintos de los que originaron la queja.

60. Si bien en esos documentos se menciona a una persona que se ostentó como subdelegada de Santa Úrsula Xitla, esa circunstancia no combate en forma alguna los argumentos sostenidos en el acuerdo impugnado respecto a la presunta promoción personalizada que atribuye al personal de la Alcaldía.

61. En consecuencia, la *parte actora* no desvirtúa las razones centrales del desechamiento, de ahí la inoperancia de sus agravios.[19]

62. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la *parte actora* respecto de las irregularidades que atribuye a la ejecución tardía del presupuesto participativo 2025 y al supuesto empleo de una parte de esos recursos para grabar las luminarias.

63. Como razonó la responsable, el *Instituto Electoral* carece de atribuciones para fiscalizar la ejecución material y financiera

[19] No pasa desapercibido que la *parte actora* presentó el 12 de octubre un escrito por el que manifestó formular alegatos respecto del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable; sin embargo, la *Ley Procesal* no prevé una etapa de alegatos, razón por la cual no se emite mayor pronunciamiento sobre el mismo, en el entendido de que reitera lo planteado en la demanda sobre el video de Facebook y la subdelegación del pueblo.

de los proyectos de presupuesto participativo, así como para determinar la existencia de irregularidades, incumplimientos o un posible mal uso de los recursos durante esa etapa.

64. La *Ley de Participación*[20] atribuye a la Secretaría de la Contraloría General la vigilancia y supervisión de la ejecución de esos proyectos, así como el conocimiento de las posibles irregularidades relacionadas con la aplicación de los recursos; mientras que al *Instituto Electoral* le corresponden atribuciones vinculadas, esencialmente, con la organización y coordinación de la consulta.[21]

65. Por tanto, la circunstancia de que los recursos del presupuesto participativo 2025 hubieran sido ejecutados hasta agosto de 2026 no constituye, por sí misma, una infracción electoral, ni permitía a la *Comisión de Quejas* determinar si existió una transgresión a los principios presupuestarios o una dilación atribuible a la Alcaldía Tlalpan, pues tal y como lo razonó en el acuerdo impugnado carece de competencia para conocer tales aspectos.

66. Cuestión que la *parte actora* no combate en el escrito de demanda, por tanto, resulta inoperante su planteamiento.

67. Lo mismo acontece respecto del costo o justificación del grabado colocado en las luminarias, pues determinar si ese concepto formó parte del proyecto aprobado, si implicó una erogación injustificada o si los recursos fueron aplicados para una finalidad distinta corresponde a las autoridades encargadas de la fiscalización y vigilancia de la ejecución del presupuesto participativo, no así al *Instituto Electoral*.

[20] Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

[21] Artículos 116 a 134 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, particularmente 128, 129, 131, 132, 133 y 134; así como 364 y 367 del *Código Electoral*.

68. En ese sentido, la responsable no omitió pronunciarse sobre tales planteamientos, sino que delimitó razonadamente el ámbito de sus atribuciones y, para evitar que las posibles irregularidades quedaran sin conocimiento de la autoridad competente, ordenó remitir copia certificada de las constancias a la Secretaría de la Contraloría General.

69. Esta conclusión no se modifica por el hecho de que el asunto sea analizado con perspectiva de discapacidad ya que la aplicación de ese enfoque obliga a reconocer las posibles barreras que enfrenta la *parte actora*, interpretar integralmente sus planteamientos y evitar que alguna condición personal limite su acceso efectivo a la justicia; sin embargo, no implica que necesariamente deba otorgársele la razón ni permite ampliar las atribuciones legales de una autoridad.

70. En el caso, este Tribunal reconoce la relevancia de los planteamientos relacionados con la posible obstrucción de las banquetas y el riesgo que, a decir de la *parte actora*, la colocación de las luminarias representa para las personas con discapacidad motriz.

71. No obstante, determinar si las banquetas cuentan con el ancho reglamentario, si los postes constituyen una barrera física o si deben ser retirados, reubicados o adecuados constituye una cuestión relacionada con accesibilidad, movilidad, desarrollo urbano y ejecución material de la obra, no con la actualización de una infracción electoral.

72. Además, desde su escrito inicial, la *parte actora* dirigió expresamente esos planteamientos a las autoridades que consideró competentes en materia administrativa, urbana y de planeación.

73. De ahí que el *Instituto Electoral* no estuviera obligado a emitir una determinación de fondo sobre esas cuestiones dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

74. Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo al enfoque de discapacidad con el que se resuelve, **se dejan a salvo los derechos de la *parte actora*** para que, de estimarlo pertinente, dé seguimiento a esos planteamientos ante la Secretaría de la Contraloría General y las demás autoridades a las que dirigió su escrito de queja.

75. Por otra parte, resulta ineficaz el planteamiento relacionado con la autonomía comunitaria, los sistemas normativos internos, los usos y costumbres y el Convenio 169 de la *OIT*.

76. Ello, porque el acuerdo impugnado no justificó la colocación de los grabados con base en los usos y costumbres ni determinó que la autonomía de Santa Úrsula Xitla permitiera desconocer derechos fundamentales o afectar los derechos de terceras personas.

77. Por el contrario, la responsable examinó los hechos exclusivamente a partir de las normas que regulan la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la procedencia de los procedimientos sancionadores. Por tanto, la parte actora controvierte una consideración que no fue utilizada para sustentar el desechamiento.

78. En consecuencia, aun cuando la autonomía y los sistemas normativos internos deben ejercerse dentro del marco constitucional y con respeto a los derechos humanos, esa premisa no demuestra que los hechos denunciados constituyan una infracción electoral ni desvirtúa la inexistencia

de elementos mínimos de promoción personalizada advertida por la responsable.

79. Finalmente, el supuesto conflicto de interés atribuido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan tampoco resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

80. Las manifestaciones relativas a las funciones que esa persona desempeñó con anterioridad y a su presunto conocimiento de otras controversias no fueron desarrolladas en esos términos ante la autoridad responsable.

81. Además, la *parte actora* no identifica algún elemento de prueba que demuestre su intervención directa en la colocación de los grabados o que permita vincularlo con una finalidad de promoción personalizada o posicionamiento electoral.

82. Tales afirmaciones se sustentan en apreciaciones de la *parte actora* sobre la conducta y las intenciones de esa persona servidora pública, pero no en elementos objetivos que permitan advertir, siquiera indiciariamente, su participación en una infracción electoral relacionada con las luminarias.

83. En suma, la *Comisión de Quejas* identificó los hechos que correspondía analizar en materia electoral; delimitó su competencia respecto de la ejecución del presupuesto participativo; ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General y realizó el análisis preliminar para determinar si había indicios o no sobre infracciones en material electoral.

84. Por tanto, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y satisface el principio de exhaustividad, pues atendió los aspectos sustanciales de la queja y expuso

las razones por las cuales los elementos del expediente no justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

85. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

86. Ahora bien, no pasa desapercibido que la *parte actora* solicitó a este Tribunal. Mediante un escrito presentado el 12 de octubre, el dictado de una medida cautelar para que fuera retirado el grabado de "*Subdelegación del Pueblo*" en las luminarias materia de la controversia; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, no ha lugar realizar pronunciamiento al respecto.

6. Vista en materia de protección de datos personales

87. Durante la instrucción del presente juicio, la *parte actora* presentó ante este Tribunal un escrito en el que formuló diversas manifestaciones relacionadas, esencialmente, con el tratamiento de sus datos personales por parte del *Instituto Electoral*.

88. En particular, señaló que su nombre fue incluido en la cédula de publicación y en diversa documentación difundida en los estrados físicos y electrónicos del *Instituto Electoral*.

89. Por ello, solicitó como medida cautelar el retiro de los documentos correspondientes, la adopción de medidas para proteger su identidad y el inicio del procedimiento que estimó procedente.

90. Al respecto, este Tribunal Electoral carece de competencia[22] material para conocer de la denuncia formulada por la *parte actora* y la solicitud del dictado de medida cautelar, en lo relativo al tratamiento y publicación de sus datos personales por parte del *Instituto Electoral*, así como para determinar la existencia de alguna infracción o responsabilidad derivada de esos hechos.

91. En consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la *parte actora*, se **ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad garante, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el trámite que corresponda al escrito presentado.[23]

92. Para tal efecto, remítase a dicha autoridad el original del escrito y sus anexos, previa obtención de una copia certificada que deberá agregarse y glosarse al expediente.

93. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna infracción o responsabilidad en materia de protección de datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se

[22] Conforme a los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se circunscribe a la resolución de controversias en materia electoral y de participación ciudadana, así como a verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; Al respecto, el artículo 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México reconoce como autoridades garantes a los órganos internos de control o sus equivalentes de los organismos constitucionales autónomos.

[23] Al respecto, el artículo 3, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que los órganos internos de control o sus equivalentes de los organismos constitucionales autónomos tienen el carácter de autoridades garantes. Asimismo, los artículos 88, fracción X, 120 y 121, fracción II, de ese ordenamiento les confieren atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de la normativa en la materia, así como para iniciar el procedimiento correspondiente cuando una persona titular denuncie actos que considere contrarios a su derecho a la protección de datos personales.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-458/2026, DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.